



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos)
N° 2022-00786-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Conciérne al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por la ciudadana aquí citada, a través de su procuradora adjetiva.

II.- ANTECEDENTES:

El formulante anotó que MARÍA TERESA CAMACHO GARZÓN adeudaba a su favor cierta suma, habiendo respaldado dicha obligación mediante el respectivo gravamen hipotecario. Por otro lado, sostuvo que se truncó la compulsión desarrollada con apoyo en tal compromiso y el anotado respaldo real, en vista de que la mencionada ciudadana se sometió a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, encontrándose involucrada en ese derrotero, en calidad de acreedora, entre otros, la hoy convocada SANDRA PATRICIA CORREA QUINTERO. De ese modo, buscó que esta última absolviera el pertinente cuestionario, relacionado con aquella situación, y mostrara los conducentes documentos. Ello, en aras de constituir cierta probanza (confesión), que sería blandida ante la competente autoridad.

En ese marco, la Judicatura, mediante proveído adiado a 22 de febrero hogaño, tomó las medidas enderezadas a practicar los reseñados instrumentos de convicción de tinte extraprocesal, teniéndose que, una vez desarrollado de modo adecuado el enteramiento de la mencionada SANDRA PATRICIA CORREA, se adelantó la correspondiente vista pública, sin que compareciera dicha persona, ante lo cual se otorgó el interludio de ley, a fin de que justificara debidamente la inasistencia, so pena de aplicar las consecuencias rituales a que había lugar, para lo cual se solicitó al impetrante que adosara el listado de interrogantes que se formularían; instrumento que serviría de báculo para alcanzar aquel cometido.

Empero, los implicados de ninguna manera desplegaron los obreres impuestos. A cambio de ello, por fuera del enunciado período, actuó la nombrada convocada, quien sostuvo que el procedimiento de autos era nulo, en tanto que se había configurado el motivo de invalidez erigido por el num. 1º, art. 133 del C.G.P. Así, argumentó que la presente tramitación se



conectaba con la referenciada insolvencia y que ésta se encontraba sometida a su propio cauce instrumental, que tenía que ser conocido por el enjuiciador del caso, quien, por demás, en ese contexto, resolvería sobre los reparos de rigor, de forma privativa.

Finalmente, durante el lapso de traslado, el proponente anotó que este itinerario ritual apuntaba a lograr un elemento de juicio, del que pudiera extraerse la ausencia del esgrimido pasivo y atribuir responsabilidad civil a la ahora implicada. De ese modo, concluyó que no se había estructurado la enarbolada anulación.

III.- CONSIDERACIONES:

Ab initio, es pertinente advertir que, aunque el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la solicitud de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de invalidación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente.

Advertido lo anterior, cabe precisar que las irregularidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las incorrecciones que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas causales están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causas o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; c) el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la incorrección, conforme a los parámetros previstos por la legislación; y, d) el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin resquebrajarse la garantía esencial de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.



Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundamentan, es la erigida por el num. 1º, canon 133 del Estatuto General atendible; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que será inválido el derrotero impartido, en todo o en parte, si el administrador de justicia ha materializado fases con posterioridad a haber declarado la falta de jurisdicción o competencia

Así, tomándose en consideración los presupuestos que informan dicha estipulación, de entrada, se colige que en lo absoluto se ha generado en el plenario la señalada falencia. Palmario de ello, es que en lo absoluto el actual juzgador ha señalado durante la tramitación que careciera de la potestad-deber para agotarla, lo que, por sustracción de materia, tampoco ha conducido a que desplegara estadios ulteriores a una determinación de esa índole, en tanto que ésta jamás se profirió, lo que es apenas natural, puesto que, en contraposición a lo que parece entender la postulante de la nulitación, este Fallador realmente está revestido, en primer lugar, de la jurisdicción, entendida como la atribución de impartir justicia, o sea, que, bajo la égida de la ley, cuenta con la autoridad para materializar esa loable labor y utilizar los poderes y facultades que emanan de tal función pública, frente a casos concretos, como el planteado; y, en segundo término, de la competencia, que es la medida en que se distribuye la denotada jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha encomendado la tarea de dirimir los conflictos, cuya determinación se halla sometida a ciertos factores, entre los que se destaca, el parámetro objetivo, atinente a la naturaleza o materia del asunto.

De esta manera, bajo la égida de dicha arista incumbe a los juzgadores civiles de rango municipal evacuar, a prevención con los sentenciadores del circuito de la misma especialidad, las pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de los involucrados ni a la autoridad donde se aducirán** (ord. 7º, art. 18 del Compendio Adjetivo Vigente).

De esta suerte, se memora que en esta oportunidad se planteó el recabamiento de un interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, conforme a las reglas contempladas por los arts. 183, 184 y 186 *eiusdem*, o sea, que efectivamente se procuró el recaudo de probanzas de la categoría ya enunciada (extraprocesal), siendo que ese cometido se confió, por vía de reparto, a esta Judicatura, hallándose investida de la denotada competencia, como se ha visto, a tenor de la antes especificada regla 18-7 *id*, y desplazando a otros enjuiciadores que podían también concurrir en el trámite de lo pedido, al incoarse y asignarse el expediente puntualmente a este Despacho.

Lo anterior, sin que resultara del resorte de la Agencia Jurisdiccional indagar sobre la condición en que se encontraban el convocante y la citada, como tampoco el escenario en el que se enarbolaría la prueba o su destinación, ya



que ello escapa de la esfera de sus potestades, máxime cuando la admisibilidad, relevancia, pertinencia o utilidad del instrumento de persuasión ha de ser evaluado en el marco concreto del accionamiento o de la actuación que se emprenda con estribo en aquél, lo que, en lo absoluto, concierne anticipar al juzgador encargado de recopilar el elemento de juicio anticipado.

Bajo esta comprensión, es inviable que, para considerar siquiera la configuración de la presunta invalidación, se tomen en cuenta componentes como la condición de los interesados dentro del alegado derrotero de insolvencia, menos si el dispositivo de certitud previo se haría valer en uno u otro contexto o ante una determinada entidad.

En añadidura, conviene aclarar, en contravía de lo sugerido por la ciudadana CORREA QUINTERO, que el Juzgado en lo absoluto dirimirá objeciones u otros actos propios del procedimiento al que se sometió la respectiva deudora, estando limitado su campo de acción al recabamiento del mecanismo de convencimiento, sin importar, se insiste, su objetivo postrero.

En fin, de ninguna manera puede señalarse que en el evento de autos efectivamente se hubiese gestado el esgrimido defecto adjetivo, manteniéndose incólume el trayecto impartido. Por ende, se desestimaré la instada anulación.

Seguidamente, habiéndose arribado a ese colofón, habría lugar a establecer los sucesos susceptibles de confesión, que se presumirían como ciertos. Esto, en razón de que la convocada jamás justificó su falta de comparecencia a la práctica del interrogatorio (art. 205 de la Obra Instrumental en vigor). Sin embargo, se otea que tal proceder es inviable dentro del *sub lite*, en tanto que el pretensor jamás proporcionó, a pesar de haberse advertido de manera clara y enfática sobre ello, durante la diligencia realizada en su momento, los soportes que servirían de base para lograr ese propósito.

De este modo, se resalta que nunca suministró el compendio de preguntas que se absolverían, en aras de tomar de ellas, como lo indica la norma en alusión, las incógnitas asertivas, que fueran admisibles y que contuvieran la anotada clase de acontecimientos, sin que tampoco pueda usarse para el efecto la solicitud inicial, por cuanto resulta genérica, especialmente en torno a la situación que nos incumbe, relacionada con la calidad de acreedora de SANDRA PATRICIA, imposibilitándose extraer de ella acaeceres puntuales que pudieran ser materia de confesión, ora de que los pormenores allí esbozados, en cuanto a los actos instrumentales ejecutados por los comprometidos, son respaldados por las documentales de ley, no por aquella figura probatoria. Finalmente, las restantes apreciaciones allí contenidas no pueden ser objeto de una simple aceptación, estando sometidas a debate, a



título de ejemplo, la enrostrada *incoherencia financiera*.

En conclusión, es improcedente tener como verdaderos los hechos susceptibles de la tantas veces nombrada confesión, por la ausencia de los insumos indispensables para desarrollar ese cometido.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la invalidación impetrada.

SEGUNDO: SIN LUGAR a presumir como ciertos los acaeceres susceptibles de confesión.

TERCERO: RECONOCER personería, como representante judicial de la aquí citada, según las facultades otorgadas, a la profesional del derecho ELIANA YAMILETH ZÚÑIGA ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.094.947.864 y T.P. No. 404.286 del C.S. de la J.

CUARTO: Una vez que este auto haya alcanzado firmeza, **ARCHIVAR** el legajo, bajo los parámetros que impone la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d1ac2a745139b4062c136089027511f7435323bdbb6d71b7146a3f30a2ab5**

Documento generado en 10/10/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>